

**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

D. JOSE LUIS SANCHEZ RUIZ, con DNI número 22456580R, en nombre y representación de SECOEMUR, SLU – NIF B73184855. Vía del Palmar, 619 – 301209 MURCIA, según acredito mediante copia de la escritura de poder a este escrito que adjunto como **documento número 1**, con email joseluis@autobuseslat.com, ante este órgano comparezco y, como mejor proceda, **DIGO**:

I.- Que el día 26 de marzo de 2024 se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acta de la Mesa de Contratación de 22 de febrero de 2024, por la que se decide excluir a SECOEMUR de los lotes 3 y 5 de la licitación promovida por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla cuyo número de expediente es V-04/23-07 -, para la adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos. Años 2023-2025 (VA/ARIOS). Se adjunta el acta de la mesa de contratación como **documento número 2**.

II.- Que, al amparo de los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante «LCSP») y dentro del plazo de 15 días hábiles desde la publicación en la Plataforma de Contratación, mi representada procede a formalizar **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra dicho acuerdo, basándome para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mi representada formuló oferta en el expediente de contratación número V-04/23-07 promovido por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla que se ha regido por el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de servicios consistentes en el mantenimiento y reparación de la flota de vehículos. Años 2023-2025 (VA/ARIOS). El valor estimado del contrato es de 1.404.918,14 euros.

La Mancomunidad de los Canales de Taibilla, cuenta con una flota viva de vehículos destinados al personal del organismo para su desplazamiento por todo su ámbito

geográfico en las provincias de Murcia, Alicante y Albacete, en su desempeño de labores de transporte de mercancías y enseres, mantenimiento, vigilancia y actuación en caso de avería o incidencia. Es por ello que dicho organismo impulsó la licitación objeto de controversia, para precisamente asegurar la atención de las necesidades de mantenimiento y reparación de dichos vehículos en las mejores condiciones de calidad y manteniendo el compromiso con el medio ambiente.

Se adjunta como **documento anejo número 3** el anuncio de licitación del contrato de suministro publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 6 de noviembre de 2023.

Se adjuntan el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como **documento anejo número 4** y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que regía la licitación como **documento anejo número 5**.

SEGUNDO.- A través del acta de la Mesa de Contratación de 18 de enero de 2024 fue declarada como mejor oferta para la ejecución de los lotes 3 y 5 del contrato de servicios de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos. Años 2023-2025 la presentada por SECOEMUR S.L.U. Se adjunta el acta como **documento anejo número 6**.

En efecto, la licitación se dividía en seis lotes, en función del área geográfica en la que se van a prestar los servicios. En lo que aquí interesa, los lotes 3 y 5 del contrato se refieren al mantenimiento de los vehículos adscritos a la zona de Presa-Bullas y a la zona de Orihuela.

TERCERO.- El día 23 de febrero de 2022 mi representada recibe, a través de la plataforma de contratación, una notificación de la mesa de contratación, manifestando lo siguiente: *“En relación a la documentación presentada al requerimiento deben subsanar la siguiente documentación: - En cuanto al ROLECE el fichero proporcionado no tiene un formato correcto para poder validarlo. Aporten un certificado nuevo donde no aparezca la firma del administrador. - En cuanto a la documentación que acredita la disposición del taller en el documento de REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES (pág. 5) no están marcadas las casillas de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección. Deben aclarar esta situación.”* Se adjunta la notificación como **documento anejo número 7**.

Como se expondrá en los fundamentos de derecho, en la cláusula 15 se recogen los requisitos de solvencia y en la cláusula 15.1 del PCAP manifiesta que el licitador deberá comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales y personales que se identifican en esa cláusula, todo ello de conformidad con el artículo 76.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

La cláusula sólo especifica que habrá de disponerse de *“Taller equipado con todos los elementos necesarios para el mantenimiento y reparación de los vehículos.”* y que el medio para acreditar dicha adscripción es *“Documentación que acredite la disponibilidad de dicho taller (Inscripción en el registro de la propiedad, registro en administración local o en el Ministerio de Industria)”*. No dice que dicha documentación debe acreditar específicamente las especialidades consistentes en la *“reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección”*.

En la cláusula 15.2.2 se recogen los medios para acreditar la solvencia técnica, siendo estos *“a) una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos TRES (3) años (máximo tres años), en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos [...] c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa, que habrá de incluir como mínimo los siguientes: Se deberán cumplir para los 6 LOTES: o Instalaciones técnicas (descripción): .NO APLICA o Medidas para garantizar la calidad (descripción): Disponer de la Norma Internacional EN ISO 9001, u otra norma equivalente o justificar, mediante cualquier otro medio adecuado, que se cumplan los requisitos de gestión de calidad establecidos en el sistema antes citado. Para acreditarlo, se deberá disponer de un certificado basado en la Norma Internacional EN ISO 9001 o equivalente. o Medios de estudio e investigación (descripción): NO APLICA [...] f) Indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato [...]"*

Y en el último inciso de la cláusula 15.2 del PCAP se indica que *“La documentación exigida de solvencia económica y financiera y técnica o profesional podrá, a elección del licitador, ser sustituida por la presentación de una clasificación igual o superior a la siguiente (artículo 11.3 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones*

Públicas aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre y modificado por el RD 773/2015 de 28 de agosto (BOE de 5 de septiembre):

LOTE Nº	GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
1	Q	2	1
2	Q	2	1
3	Q	2	1
4	Q	2	1
5	Q	2	1
6	Q	2	1

Para acreditar la solvencia técnica el Pliego estima que es suficiente que se acredite que la empresa está clasificada en el Grupo Q Subgrupo 2 Categoría 1 o superior a las que se refiere el Anexo II en relación con el artículo 11.3 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre.

Así lo hizo mi representada, que había acreditado dicha solvencia técnica a través del certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (en adelante, ROLECE) que se adjunta como **documento anejo número 8** al que se une el certificado del Registro de establecimientos industriales. En dicho certificado aportado a la Administración consta como mi representada está clasificada en el Grupo Q subgrupo 2 categoría 5, es decir, incluso 4 categorías por encima de lo exigido en el Pliego.

Y en lo que se refiere la adscripción de medios materiales, junto con la oferta se aportó unido al certificado del ROLECE (documento anejo número 8) el certificado del Registro de establecimientos industriales en el que consta que SECOEMUR dispone de un taller necesariamente equipado para el mantenimiento y reparación de los vehículos como así exigía la cláusula 15.1 del PCAP.

Mi representada, pese a que consideraba suficiente la documentación aportada, procedió a cumplir con el requerimiento de subsanación efectuado y el 23 de febrero de 2024 aportó la documentación que le había solicitado el órgano de contratación.

Entre dicha documentación, se encontraban dos declaraciones responsables, una de ellas firmada el mismo 23 de febrero de 2024 en la que se decía que: “D. JOSE LUIS SANCHEZ RUIZ, con DNI número 22456580R, en nombre y representación de SECOEMUR S.L.U., con N.I.F. B-73184855 al objeto de cumplimentar el requerimiento de documentación relativo al Expte: V-04/23-07 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LA FLOTA DE VEHICULOS – LOTE 3 y LOTE 5

Declara responsablemente,

Que prestamos el Servicio integral de mantenimiento y reparación de vehículos, realizando las tareas de Reparación de Radiadores y Reparación de Equipos de Inyección a través de empresas especializadas en la comprobación y reparación de estos elementos, ya que cuentan con los bancos de prueba y herramientas específicas”.

Se adjuntan como **documento anejo número 9** las declaraciones responsables presentadas junto con su justificante de presentación, constando que el requerimiento del órgano de contratación fue atendido el 23 de febrero de 2024.

En el ROLECE y en el Registro de establecimientos industriales figuran como mi representada cumple con la solvencia técnica exigida en el Pliego y que cuenta con un taller que incluye los siguientes servicios: “ Tacógrafos Analógicos Tacógrafos Digitales Limitadores de Velocidad Reparación de Neumáticos Reparación de Suspensiones Instalación y Reparación de Equipos de Aire Acondicionado Instalación y Reparación de Lunas Lavado y Engrase Instalación de Auto-Radios y Equipos de Comunicación Reparación de Sistemas de Frenado Montaje de Dispositivos para Remolcar (hasta 3500 kg) Sustitución de Tubos de Escape y Catalizadores Otras Especialidades: REP. VEH. HÍBRIDOS, ELÉCTRICOS Y GNC”

Los únicos dos servicios que no constaban en el certificado aportado eran los relativos a la reparación de radiadores y de equipos de inyección, ahora bien, esto no significa que mi representada no los prestase. Como así se indicaba en la declaración responsable, se realizan “*las tareas de Reparación de Radiadores y Reparación de Equipos de Inyección a través de empresas especializadas en la comprobación y reparación de estos elementos, ya que cuentan con los bancos de prueba y herramientas específicas”*”

Nótese que es bastante común que los distintos talleres o empresas requieran la colaboración de otros para prestar ciertos servicios específicos que precisen de un alto grado de especialización. La colaboración entre talleres es común en la industria para satisfacer las necesidades de los clientes y completar proyectos de manera eficiente y efectiva.

En cualquier caso, en lo que se refiere a la adscripción de medios, el Pliego no exige que conste que en el taller se realizan tareas de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección. La cláusula 15.1 del Pliego exige únicamente que el adjudicatario disponga de un “Taller equipado con todos los elementos necesarios para el mantenimiento y reparación de los vehículos” pero nada dice sobre la necesidad de que en el taller se realicen tareas de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección como exige sobrevenidamente la Administración.

SECOEMUR cumple escrupulosamente con lo dispuesto en el PCAP en cuanto a la adscripción de medios materiales, tal y como se desprende certificado de inscripción en el ROLECE aportado a la Administración, junto con el Registro de establecimientos industriales. Por ello, pese a que atendió el requerimiento efectuado de cara a evitar una injustificada exclusión del procedimiento, entendía que la subsanación solicitada era a todas luces improcedente e innecesaria conforme a los Pliegos.

CUARTO.- El día 26 de marzo de 2024 se publica en la Plataforma el Acta de la Mesa de Contratación de 22 de febrero de 2024 por la que se decide: *“Excluir a la mercantil SECOEMUR, S.L.U. de los lotes 3 y 5 al no estar acreditada para la reparación de radiadores ni reparación de equipos de inyección, según consta en el Registro de establecimientos industriales”*.

Llama especialmente la atención que en este mismo acta se acuerde que *“SECOEMUR, S.L.U., tendrá que aportar la siguiente documentación: - Rolece - Aclaración sobre el Registro de establecimientos industriales (no consta reparación de radiadores ni reparación de equipos de inyección).”*

Pero es que esto resulta aún más sorprendente si se tiene en cuenta que el acta es de fecha 22 de febrero de 2024, es decir, la decisión de excluir a mi representada es anterior al

requerimiento de subsanación efectuado por la Administración el día 23 de febrero de 2024.

La Administración ha decidido excluir a mi representada de la licitación sin tener en cuenta que SECOEMUR ha atendido el requerimiento de subsanación efectuado por la propia Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

Por lo tanto, ya no es sólo que se haya excluido a mi representada por no aportar una documentación que el Pliego no requería, sino que además se le ha excluido sin tener en cuenta la subsanación efectuada por SECOEMUR a requerimiento de la propia Administración.

En cualquier caso, no se puede excluir a mi representada porque el taller no preste un servicio que no estaba contemplado en el Pliego.

La adscripción de medios materiales debe constar debidamente definida y, a la hora de excluir a un licitador, la Administración debe observar los principios de proporcionalidad y de igualdad entre licitadores.

La cláusula decimoquinta del Pliego únicamente alude en lo que se refiere a la adscripción de medios materiales de los lotes 1 y 3 a un “*Taller equipado con todos los elementos necesarios para el mantenimiento y reparación de los vehículos.*” No exige que en el taller se presten servicios consistentes en la “*reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección*” ni mucho menos que, si se opta por el Registro de establecimientos industriales como medio para acreditar esta solvencia, deban estar “*marcadas las casillas de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección*”.

El mismo día 26 de marzo de 2024 se publica en la plataforma de contratación el acta de la Mesa de 14 de marzo de 2024, por la que se decide adjudicar los lotes 3 y 5 a la siguiente clasificada al haberse excluido de la licitación a SECOEMUR. Se adjunta como **documento anejo número 10.**

Dicho sea con todo el respeto, la decisión de excluir a SECOEMUR del procedimiento de licitación no puede ser más injusta, ininteligible y desproporcionada. Por todo ello, mi representada se ve obligada a instar el presente recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de ese órgano.

El artículo 20 de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia, publicada el día 30 de junio en B.O.R.M., atribuyó al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación, medidas cautelares y cuestiones de nulidad en los términos previstos en del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a cuyo efecto se celebraría el correspondiente convenio con la Administración General del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia (B.O.R.M. N.º 150, de fecha 30 de junio de 2012), la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia suscribió con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un convenio de colaboración mediante el cual se atribuyó la competencia para la resolución de recursos contractuales al Tribunal Administrativo Central, convenio que fue publicado en el B.O.E. el 21 de noviembre de 2012.

Por lo tanto, el Tribunal competente para resolver el recurso es el Ilmo. Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al que me dirijo.

SEGUNDO.- La procedencia del presente recurso especial en materia de contratación. El acuerdo contenido en el Acta de la Mesa de Contratación de 22 de febrero de 2024 de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla dictada en el expediente V-04/23-07, fue publicado en la plataforma el día 26 de marzo de 2024.

Es objeto del presente recurso la impugnación del acuerdo contenido en el Acta de la Mesa de Contratación de 22 de febrero de 2024 de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla dictada en el expediente V-04/23-07, publicado en la plataforma el día 26 de marzo de 2024, por la cual se decide:

“Excluir a la mercantil SECOEMUR, S.L.U. de los lotes 3 y 5 al no estar acreditada para la reparación de radiadores ni reparación de equipos de inyección, según consta en el Registro de establecimientos industriales”.

Mi representada ostenta legitimación activa para presentar el presente recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de persona jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados por la resolución impugnada.

Y, por último, la formalización del presente recurso especial en materia de contratación se realiza dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se publicó el acuerdo impugnado, de conformidad con lo determinado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

TERCERO. – El acto es recurrible, aunque se omite el pie de recurso.

El acuerdo impugnado omite el pie de recurso e incumple con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) que establece que toda notificación debe contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

El artículo 88.3 del mismo texto legal señala que las resoluciones han de expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hayan de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados ejerciten cualquier otro que estimen oportuno.

Pese a no haberse respetado el contenido de ninguno de estos dos artículos citados, contra dicha resolución sí que cabe recurso, ya que se está ante un acto de trámite cualificado que pone fin a la vía administrativa y que decide el procedimiento, generando a mi representada un perjuicio irreparable en sus derechos e intereses legítimos al impedirle continuar con la licitación.

La letra b) del artículo 44 de la LCSP permite que se recurran: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

Es posible interponer un recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Contratos del Sector Público, al estarse ante un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

CUARTO.- No puede excluirse a SECOEMUR del procedimiento de licitación por no presentar una documentación distinta a la contemplada en el Pliego para acreditar la adscripción de medios materiales. Vulneración de los artículos 74 y 76.2 de la LCSP y del principio de proporcionalidad que debe regir la licitación.

El artículo 74 de la LCSP determina que:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley

*2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y **la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato**, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*

Y el artículo 76 de la LCSP, apartados segundo y tercero, se dice que:

*“2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, **haciéndolo constar en los pliegos,** que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.*

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

Como manifiesta entre otros el Acuerdo 15/2021 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, de 9 de febrero: *“la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato.”*

Y en este sentido, la resolución 48/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía: *“**De la regulación legal expuesta se deduce, respecto a la solvencia en general, que los pliegos deben detallar los requisitos mínimos de solvencia exigibles en la licitación y los medios admitidos para su acreditación, mientras que el anuncio de licitación solo deberá contener una indicación de dichos requisitos y medios.***

La finalidad perseguida con esta indicación contenida en el anuncio es que los licitadores dispongan de una información general y básica sobre aquellos aspectos que la ley ha considerado básicos en una licitación de modo que, sin necesidad de acudir a otras

fuentes de información, aquellos puedan tener elementos de juicios suficientes para considerar su grado de interés en la licitación.”

Y es que todos los requisitos de solvencia deben efectivamente constar detallados en los Pliegos, de tal manera que se permita a los licitadores conocer cuáles son estos requisitos de cara a preparar su oferta, sin que pueda excluirse a un licitador por no cumplir un requisito que no se encuentra expresamente contemplado en el Pliego.

La oscuridad o ambigüedad de los pliegos no puede perjudicar a los licitadores (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981) debiendo evitarse exclusiones indeseadas con base en unos pliegos que adolecen de claridad y precisión a la hora de detallar los medios materiales a adscribir al contrato, limitándose a decir el PCAP en este caso que será necesario un “Taller equipado con todos los elementos necesarios para el mantenimiento y reparación de los vehículos”. Nada se dice de que en ese taller deban prestarse servicios de reparación de radiadores y de equipos de inyección, motivo por el que se excluye a mi representado.

Con respecto a la solvencia técnica y económica, la cláusula 15.2 del PCAP dice que “*La documentación exigida de solvencia económica y financiera y técnica o profesional podrá, a elección del licitador, ser sustituida por la presentación de una clasificación igual o superior a la siguiente (artículo 11.3 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre y modificado por el RD 773/2015 de 28 de agosto (BOE de 5 de septiembre) [...]”* indicándose para los lotes 1 y 3 que bastaba con acreditar una clasificación de la entidad igual o superior a la del Grupo Q Subgrupo 2 Categoría 1.

Dicho requisito lo cumplía sobradamente SECOEMUR tal y como se desprende certificado de inscripción en el ROLECE aportado a la Administración (documento anejo número 8), que recoge en su folio primero lo siguiente:

CLASIFICACIONES VIGENTES A LA FECHA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO

País : España

Entidad Clasificadora : Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado

<u>Grupo</u>	<u>Subgrupo</u>	<u>Categoría</u>	<u>Fecha otorgamiento</u>
Q - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA	02 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, incluidos buques y aeronaves	5 - Cuando la cuantía sea igual o superior a 1200000 EUR	2023-01-25

El artículo 96.1 de la LCSP prevé que la inscripción en el ROLECE acreditará frente a cualquier órgano de contratación la clasificación del empresario y su solvencia técnica: *“1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”*. En los mismos términos se pronuncia el artículo 11.3 del Reglamento de la LCAP aprobado a través del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre.

Pero es que con respecto a la adscripción de medios materiales al amparo del artículo 76.2 de la LCAP, SECOEMUR también cumplía sobradamente con lo exigido por el Pliego, que, con respecto a la adscripción de tales medios, se limita a describir en la cláusula 15.1 los siguientes medios:

“Taller equipado con todos los elementos necesarios para el mantenimiento y reparación de los vehículos”

En cuanto a los medios de acreditación de sus características, según el Pliego se hará a través de la *“Documentación que acredite la disponibilidad de dicho taller (Inscripción en el registro de la propiedad, registro en administración local o en el Ministerio de Industria)”*

Nótese que el propio artículo 76.2 expresamente recoge que para que quepa la exigencia de adscribir medios técnicos al contrato, es necesario que así lo exija el propio Pliego. Es una cuestión lógica, atendiendo a que, si la Administración decidiese sobrevenidamente exigir a los licitadores la adscripción de nuevos medios u otros

distintos a los recogidos en el Pliego, los principios de seguridad, objetividad y proporcionalidad que han de regir la licitación se verían seriamente comprometidos.

Es por ello que el artículo 76.2 dice que se podrá exigir a los licitadores la adscripción de medios **“haciéndolo constar en los pliegos”** y, en su apartado tercero, el mismo artículo incide en que **“La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional”**.

Por lo tanto, la decisión de excluir a mi representada porque en el taller adscrito únicamente no se presten los servicios de reparación de radiadores y equipos de inyección es completamente desproporcionada y vulnera lo dispuesto en los artículos 74 y 76.2 de la LCSP, al no constar en los Pliegos que el taller que se adscriba al contrato deba prestar tales servicios.

Es en los Pliegos y, concretamente, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde deben constar los medios que han de adscribirse al contrato. Si no consta en los Pliegos que es necesario que en el taller adscrito se presten, con medios propios, los servicios de reparación de radiadores y de reparación de equipos de inyección, sería completamente desproporcionado excluir a mi mandante por ello, en tanto que no consta en el Pliego.

Como dispuso el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en su resolución 58/2021 de 18 de febrero de 2021, donde se apreció la imposibilidad de excluir a un licitador por la inconcreción de los Pliegos a la hora de fijar los medios materiales y personales a adscribir en el contrato:

“Es necesario que la exigencia del compromiso de adscripción de los medios se haga constar en los pliegos. A este respecto, si bien la redacción del precepto habla de pliegos en general, el pliego en el que debe establecerse es el PCAP. En efecto, encontrándonos ante un requisito de solvencia, que afecta a las características de la empresa y con incidencia en el procedimiento de adjudicación del contrato (inicialmente mediante la aportación de un compromiso de adscripción , y posteriormente, caso de resultar la empresa propuesta como adjudicataria del contrato , mediante la aportación entre la documentación previa a la adjudicación de la documentación justificativa de disponer

efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato) es el PCAP el lugar en el que han de concretarse esos medios. En este sentido el artículo 122.2 de la LCSP establece como contenido del PCAP los criterios de solvencia, frente al contenido propio del PPT, que de conformidad con el artículo 124 de la LCSP debe incluir las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación. Así pues, el objeto propio del PPT es establecer la forma de ejecutar las prestaciones propias del contrato que se licita, de forma que la presentación de la oferta implica la aceptación de dicho contenido.

*A la vista de lo expuesto podemos concluir **que existe una incorrecta configuración en los pliegos de los medios personales y materiales a adscribir al contrato , en cuanto no se determinan los concretos medios que el órgano de contratación considera necesarios**, con una remisión genérica a lo dispuesto en el PPT, y a determinados apartados del mismo que no detallan los medios necesarios, y haciéndolos coincidir con los medios ofertados, los cuales responden a una finalidad distinta en el procedimiento de licitación. Esta incorrecta configuración no tiene en cuenta que estamos ante una concreción de las condiciones de solvencia, es decir, requisitos de admisión, y pone en cuestión que pueda exigirse la acreditación de su efectiva disposición con carácter previo a la adjudicación; y haciéndolo imposible en el caso del personal subrogado.*

***En definitiva nos encontramos ante unos pliegos cuyas cláusulas si bien han devenido firmes, son de difícil cumplimiento, en cuanto se exige como concreción de solvencia la adscripción de unos elementos personales y materiales que no se detallan**, con la correlativa obligación de acreditar la efectiva disposición de los mismos; con contradicción entre el Anexo IV, modelo del compromiso de adscripción de medios, en el que la empresa manifiesta en el supuesto de ser adjudicataria que se compromete a adscribir y mantener durante la ejecución del contrato los medios materiales y personales suficientes para su correcta realización, conforme a lo establecido en el PPT, especialmente en -aunque no limitado a- sus apartados 9.2, 13 y 14., y la cláusula 38.4, que exige aportar la documentación acreditativa de la efectiva disposición de esos medios con carácter previo a la adjudicación; y con una remisión del Anexo I al PPT sin que este concrete los medios necesarios.”*

Trasladando esa doctrina al presente caso, no cabe excluir a mi representada porque en el taller habilitado no se presten con medios propios servicios de reparación de

radiadores y de equipos de inyección. Dicha obligación no se prevé en el PCAP y ni siquiera se menciona en el resto de documentación que afecta a la licitación.

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia -SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”.

Mi representada ha acreditado a través del certificado del Registro de establecimientos industriales que disponía de un taller con los elementos necesarios para la reparación de vehículos, que cumplía con todas las especificidades técnicas.

Incluso constaba que este taller estaba especializado en la práctica totalidad de los servicios de reparación que puede ofertar un taller, pues de las 15 casillas que pueden marcarse en el Registro, constaban marcadas 13 de ellas, es decir, todas a excepción de las de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección.

El Pliego requiere que se adscriba al contrato un taller de reparación de vehículos automóviles, pero no exige que en éste se presten con medios propios los servicios de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección, por lo que no puede excluirse a mi representada de la licitación por tal extremo, máxime cuando mi representada sí que presta esos servicios, pero a través de empresas especializadas.

El silencio del Pliego a la hora de fijar las concretas especialidades que han de prestarse en el taller debe ser interpretado en el sentido de que no se permite excluir al licitador propuesto como adjudicatario por el mero hecho de que no acredite que en su taller se van a realizar servicios de reparación de radiadores y de equipos de inyección cuando estos no se contemplan en los Pliegos.

De contrario, se caería en el absurdo de permitir que la Administración pudiera rechazar arbitrariamente al candidato que no realizase algún trabajo concreto en su taller sin haberlo definido previamente en los Pliegos. **En tal caso, los principios de**

proporcionalidad, de objetividad en la contratación pública y de igualdad quedarían en papel mojado.

Como establece asimismo la Resolución 128/2015, de 7 de abril del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, en un caso donde se anuló el acuerdo de exclusión de una oferta: *"las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a los licitadores a la hora de formular sus ofertas. Si el cumplimiento de una cláusula por un licitador determina ineludiblemente el incumplimiento de otra, la solución no puede ser la que pretende el órgano de contratación, es decir, reducir las opciones que aquella cláusula ofrece a los licitadores para de este modo hacer compatible su contenido con otra cláusula del mismo pliego. Esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP"*.

En definitiva, el acto recurrido infringe lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LCSP al excluirse a mi representada del procedimiento por no acreditar que en el taller se prestan servicios que no requiere el Pliego. Debe declararse la nulidad del acto recurrido.

QUINTO.- Vulneración del principio de igualdad entre licitadores y de no discriminación al exigirse a mi representada que acredite la prestación de servicios consistentes en “reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección” por no estar su casilla marcada en el Registro de establecimientos industriales.

A través del requerimiento de 23 de febrero de 2024, se solicita a mi representada que: *“en cuanto a la documentación que acredita la disposición del taller en el documento de REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES (pág. 5) no están marcadas las casillas de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección. Deben aclarar esta situación.”*

Nótese que se realiza tal requerimiento a mi representada por haber acreditado la adscripción de medios a través de la inscripción en el Registro de establecimientos industriales, ya que si se hubiera acreditado a través de algún otro medio contemplado en la cláusula 15.1 (a saber inscripción en el registro de la propiedad o registro en administración local) a SECOEMUR no se le hubiera solicitado que acreditase la

prestación de servicios referentes a la reparación de radiadores y de equipos de inyección, especialidades a las que se hace referencia únicamente el Registro de establecimientos industriales.

La cláusula 15.1 dice que, dentro de la solvencia, la adscripción de medios se puede acreditar a través de alguna de las siguientes opciones: “*Documentación que acredite la disponibilidad de dicho taller (Inscripción en el registro de la propiedad, registro en administración local o en el Ministerio de Industria)*”

Se ha exigido a mi representada que acredite prestar servicios de reparación de radiadores y de reparación de equipos de inyección sólo por haber optado por el Registro de establecimientos industriales como medio para acreditar la adscripción de medios materiales al contrato.

Dicho de otro modo, de haberse presentado alguno de los otros dos documentos opcionales para acreditar la adscripción de medios materiales, ya sea el Registro en la Administración Local o el Registro de la Propiedad, en ningún momento se hubiera excluido a mi mandante porque no estuvieran “*marcadas las casillas de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección*” **Estas casillas sólo aparecen en el certificado del Registro de establecimientos industriales y el Pliego no exige su marca.**

Según la cláusula 15.1 del Pliego, hubiera resultado suficiente con que se adscriba “*Taller equipado con todos los elementos necesarios para el mantenimiento y reparación de los vehículos*”, no siendo necesario que en el propio taller se presten los servicios de reparación de radiadores y de equipos de inyección. El Pliego no hace mención ni siquiera a tales servicios y no cabe excluir a mi representada por ello.

No puede exigirse a los licitadores que acrediten la adscripción de medios materiales a través del Registro de establecimientos industriales que “*consten marcadas las casillas de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección*” sencillamente porque tal exigencia no está prevista en el Pliego.

Lo contrario supondría una flagrante vulneración del principio de igualdad entre licitadores que ha de presidir cualquier procedimiento de contratación pública, máxime

si el marcado de tales casillas solo se exige si se opta por acreditar la adscripción de medios a través del Registro de establecimientos industriales.

El artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público dice que: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos (...)”*. En este mismo sentido, dispone el artículo 132 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que, *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”*

No se da un trato igualitario si a las entidades que optan por utilizar como medio acreditativo la inscripción el Registro de establecimientos industriales, se les exija que conste que prestan los servicios de reparación de radiadores y de equipos de inyección, cuando el Pliego no lo requiere.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que destaca la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes (por todas STSS de 22 de abril de 1996, de 30 de junio de 1997 o 12 de abril de 2012 N° de Recurso: 3812/2009).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, mediante Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo de 2011, donde se resalta la importancia del principio de igualdad, como fundamento de todo el ordenamiento jurídico – español y comunitario – vigente en materia de contratación pública: *“(...) **El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera.** De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio de igualdad de trato que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como ponen de relieve las Sentencias TJCE de 12 de diciembre de 2002 Universale-Bau y otro, y de 19 de junio de 2003, GAT. (...)”*

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 123/2013, de 11 de septiembre de 2013, indica:

“Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

Sí, podemos traer a colación lo señalado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2008, Evropaïki Dynamiki. T-345/03, cuando señala “Pues bien, en materia de adjudicación de contratos públicos, el principio de igualdad de trato entre los licitadores adquiere una importancia absolutamente particular. En efecto, es preciso recordar que se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia que la entidad adjudicadora está obligada a respetar el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencias del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, Rec. p. I-9233, apartado 37, y de 19 de junio de 2003, GAT, C-315/01, Rec. p. I-6351, apartado 73) (...). Resulta de la jurisprudencia que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para permitir que se garantice su respeto (sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, Rec. p. I-5553, apartado 45, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. II1617, apartado 91).

El principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2001, SIAC Construction, C-19/00, Rec. p. I-7725, apartado 34, y Universale-Bau y otros, citada en el apartado 141 anterior, apartado 93)”.

A mi representada no sólo se le exige que acredite a través del Registro la existencia de un “Taller equipado con todos los elementos necesarios para el mantenimiento y reparación de los vehículos” (cláusula 15.1) sino que también se le pide sorpresivamente y sin ampararse en el Pliego que consten en el Registro de

establecimientos “marcadas las casillas de reparación de radiadores y reparación de equipos de inyección.” Tal circunstancia supone exigir a mi representada que acredite una obligación no prevista en el Pliego que no le hubiera sido exigible si hubiera optado por acreditar la adscripción de medios a través del Registro de la Propiedad o a través de los Registros locales como permite la cláusula 15.1 del Pliego.

Ello debe suponer la nulidad del acto recurrido.

SEXTO.- Se ha excluido a mi mandante de la licitación sin tenerse en cuenta la subsanación efectuada a través del escrito presentado el 23 de febrero de 2024.

Como se ha dicho, el día 26 de marzo de 2024 se publica en la Plataforma el Acta de la Mesa de Contratación de 22 de febrero de 2024 por la que se decide: “*Excluir a la mercantil SECOEMUR, S.L.U. de los lotes 3 y 5 al no estar acreditada para la reparación de radiadores ni reparación de equipos de inyección, según consta en el Registro de establecimientos industriales*”.

En ese mismo acta se acuerda que “*SECOEMUR, S.L.U., tendrá que aportar la siguiente documentación: - Rolece - Aclaración sobre el Registro de establecimientos industriales (no consta reparación de radiadores ni reparación de equipos de inyección).*”

El acta donde se acuerda la exclusión, pese a que se publica en la plataforma el 26 de marzo de 2024, es de fecha 22 de febrero de 2024. Por lo tanto, no se ha podido tener en cuenta que mi representada procedió a subsanar el defecto observado por la Administración el día 23 de febrero de 2024 (documento anejo número 9) pese a que fue la propia Administración quien le instó para que subsanase tal defecto el día 23 de febrero de 2024 (documento anejo número 7).

Mi representada, pese a que consideraba suficiente la documentación aportada, procedió a cumplir con el requerimiento de subsanación efectuado por la Administración y el 23 de febrero de 2024 aportó la documentación que le había solicitado el órgano de contratación.

A pesar de ello, la decisión de excluir a mi representada se tomó antes de que la Administración hiciera el requerimiento de subsanación el 23 de febrero de 2024. SECOEMUR cumplió con dicho requerimiento realizado por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, pero igualmente se le excluyó de la licitación sin considerar esta subsanación.

Debe resaltarse el carácter antiformalista respecto a la subsanación de deficiencias u omisiones en los actos o documentación a presentar por los licitadores, unánimemente aceptada por la jurisprudencia y la doctrina.

Como bien indica la Resolución 582/2018, de 12 de junio de 2018 del Ilmo. Tribunal Central de Recursos Contractuales:

“SÉPTIMO. [...] Sobre esta cuestión, la posibilidad de solicitar la subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario establecida en el artículo 151.2 del TRLCSP (en la actualidad, artículo 150.2 de la LCSP), este Tribunal se ha venido pronunciando, en general, en el sentido de no considerar admisible la subsanación, porque la misma atentaría contra la seguridad jurídica del resto de licitadores, y contra los principios proclamados en los artículos 1 y 139 del TRLCSP: publicidad, libre concurrencia y transparencia (Resoluciones 61/2013 y 286/2015).

Esta doctrina general ha sido modificada recientemente en nuestra Resolución 338/2018, en la que no sólo se considera admisible y ajustada a Derecho la solicitud de subsanación realizada por el órgano de contratación, sino que resuelve que la misma debió haber sido concedida en términos más amplios.

Llegados a este punto, este TACRC considera que, aunque pueden existir argumentos jurídicos en favor de la insubsanabilidad de la documentación presentada en este trámite, **la doctrina contraria, esto es, no sólo la posibilidad sino el derecho subjetivo del licitador propuesto como adjudicatario a que se le conceda un trámite de subsanación de la documentación presentada, cuenta con más sólidas razones.** Además de las expuestas en el Fundamento de Derecho Sexto anterior, se formulan las siguientes:

1.- En primer lugar, no tiene sentido que tras un relativamente largo y costoso procedimiento para elegir al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa, se le rechace de plano por existir algún error en la documentación presentada

para poder realizar la adjudicación a su favor. Esta forma de actuar va en contra del interés general, que debe guiar siempre la forma de actuar de la Administración y con arreglo al cual deben interpretarse las leyes (artículo 103.1 de la Constitución). Recordemos que con la generalización y obligatoriedad del DEUC, prácticamente toda la documentación relativa a la empresa se presenta en esta fase del procedimiento (escrituras de constitución, de representación, documentos de identidad, solvencia económica, solvencia técnica, etc.), que, además, en el caso de que el licitador propuesto como adjudicatario sea una Unión Temporal de Empresas, como en el supuesto que nos ocupa, dicha documentación se multiplica por dos, tres o más.

El error es consustancial al ser humano, y resulta claramente desproporcionado rechazar de plano la mejor oferta seleccionada por no haber presentado perfectamente, en un primer momento, la numerosa documentación exigida.

2.- El artículo 150.2 de la nueva Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece en relación con este trámite, que “de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediendo a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad”. Por tanto, con la nueva LCSP el licitador que fracasa en este trámite no sólo pierde la posibilidad de que se le adjudique el contrato (siendo la empresa mejor valorada), sino que además se le puede imponer una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (entiende este Tribunal que la penalidad sólo procede cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y el licitador no ha actuado de buena fe y media dolo, culpa o negligencia). La existencia de esta penalidad hace necesario, más que nunca, que se conceda al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación.

3.- La disposición final Tercera del TRLCSP dispone que “los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, y normas complementarias”. El artículo 151.2 del TRLCSP (así como el artículo 150.2 de la LCSP) establecen para el trámite que nos ocupa un plazo de diez días hábiles, sin hacer referencia a la posibilidad de subsanación y sin prohibirla o excluirla. Por tanto, esta regulación debe ser colmada, conforme a la mencionada disposición final tercera

del TRLCSP, por la Ley 39/2015, cuyo artículo 73.2 dispone que: “en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo”. En el ámbito de la contratación pública, el RGLCSP, en su artículo 81, y la LCSP, en el artículo 141.2 párrafo segundo, tiene una regulación especial sobre el plazo de subsanación, que lo fija en tres días hábiles.

4. Las Leyes de Contratos siempre han establecido la subsanabilidad de la documentación administrativa presentada en el sobre número 1. En la actualidad, una vez establecida la obligatoriedad del DEUC (artículo 140.1.a) de la LCSP) esta documentación ya no se presenta en dicho sobre, sino sólo por el licitador propuesto como adjudicatario. Por tanto, también ahora debe permitirse la subsanación.

5. Admitir la subsanabilidad de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido [...].”

En el mismo sentido apunta la resolución núm. 582/2019 de ese Ilmo. Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, donde se dijo que:

“En este sentido, hemos venido a distinguir de acuerdo con nuestra doctrina más reciente los supuestos de “incumplimiento total y grave” de la obligación de aportación de documentación al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, que comporta la retirada de la oferta, de los supuestos de “cumplimiento defectuoso o imperfecto” de esta obligación, y a tales efectos hemos acotado lo que se debe entender por “cumplimentar”, llegando a la conclusión de que la interpretación de la “retirada injustificada de la oferta” se limita a los incumplimientos totales de determinadas obligaciones, admitiendo la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en la cumplimentación del requerimiento en determinados supuestos haciendo prevalecer el derecho de la empresa propuesta como adjudicataria, entendiéndose que, después de haberse tramitado el procedimiento de licitación para escoger la oferta económicamente más ventajosa, no parece razonable rechazarla por existir algún error o imperfección en la documentación presentada.”

En esta línea se pronuncia también la resolución del TACRC de 11 de julio de 2019 Recurso n° 682/2019 Resolución n° 806/2019 cuando se refiere a que:

“En el presente caso, debe tenerse en cuenta a la hora de valorar la procedencia y alcance del trámite de subsanación que la documentación que dio lugar a la inicial exclusión se refería a la solvencia técnica, y no a aspectos de la oferta que hubieran incidido en la aplicación de los criterios de adjudicación, aspectos estos mucho más sensibles, y en los cuales la subsanación debe tratarse con mayores cautelas.”

En efecto, este Ilmo. TACRC ha venido admitiendo posibilidad de subsanar los defectos encontrados por parte del órgano de contratación en los casos de adscripción de medios personales o materiales. Ejemplo de ello es la resolución 1178/2021 de 15 de septiembre donde se dice que:

“En suma, se considera que se ha adoptado una decisión desproporcionada al amparo de una interpretación excesivamente formalista y equivocada, con infracción del artículo 150.2 de la LCSP y de la cláusula 18 de los pliegos rectores y se ha tratado como insubsanable un error ostensible y manifiesto (presentación de una titulación distinta a la exigida en los pliegos para los medios personales que se comprometen adscribir a la ejecución del contrato), que conforme a la doctrina expuesta, este Tribunal considera que debió ser objeto de requerimiento de subsanación, en la medida en que afectaba o cuanto menos podía afectar- a la acreditación del cumplimiento de un requisito y no a su existencia misma, debiendo circunscribirse la exclusión a los casos de flagrante y claro incumplimiento, a fin de procurar y garantizar una actuación del órgano de contratación más respetuosa con los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible”

A mi representada se le excluye por no presentar una documentación que el Pliego no le exigía, pero es que, además, se le excluye a través del acta de la Mesa de Contratación de 22 de febrero de 2024, esto es, antes de que se le dé la posibilidad de subsanar el supuesto defecto observado.

Antes de proceder a la exclusión, se tendría que haber otorgado a mi representada trámite para subsanar, no después.

Con la decisión de excluir a mi representada sin tener en cuenta el trámite de subsanación realizado, se vulnera no sólo el derecho de SECOEMUR a que se le conceda un trámite de subsanación con todas las garantías, sino también el interés general que ha de guiar siempre la forma de actuar de la Administración con base en el principio de eficiencia del gasto público, en la medida en que se decide excluir al licitador que presenta la mejor oferta sin tenerse en cuenta la subsanación realizada por éste.

Es reiterada la doctrina administrativa que permite subsanar los defectos u omisiones en la cumplimentación de la documentación a la que se refiere la solvencia técnica, *“entendiendo que, después de haberse tramitado el procedimiento de licitación para escoger la oferta económicamente más ventajosa, no parece razonable rechazarla por existir algún error o imperfección en la documentación presentada”* (resolución núm 582/2019 del TACRC citada ut supra), máxime si trámite de subsanación responde no a documentación que incida en la aplicación de los criterios de adjudicación, sino a la solvencia técnica (resolución núm. 806/2019 TACRC).

Por último, debe tenerse en cuenta que la subsanación realizada cumplía con el requerimiento efectuado por el órgano de contratación, ya que a través de la declaración responsable realizada el 23 de febrero de 2024, SECOEMUR declaraba responsablemente que se prestaba: *“el Servicio integral de mantenimiento y reparación de vehículos, realizando las tareas de Reparación de Radiadores y Reparación de Equipos de Inyección a través de empresas especializadas en la comprobación y reparación de estos elementos, ya que cuentan con los bancos de prueba y herramientas específicas”* (documento anejo número 9 a este escrito).

SECOEMUR cumplió con el requerimiento y declaró responsablemente que efectivamente prestaba los servicios de reparación de radiadores y de equipos, todo ello pese a que el Pliego no exigía tener que acreditar tal extremo.

El propio Pliego otorga al adjudicatario la posibilidad de subcontratar determinados servicios con terceros, mediando previa autorización del órgano de contratación, sin que

se exija disponer de un taller que preste con medios propios todas y cada una de las especialidades que existen en la reparación de vehículos.

La subcontratación se permite en la cláusula “27. *SUBCONTRATACIÓN (Artículo 215 de la LCSP - Cláusula 31)*” folio 34 del Pliego. Es completamente lógico que se permita a las empresas licitadoras valerse de la colaboración de otras entidades para prestar una determinada especialidad, atendiendo a que los servicios de reparación de vehículos en muchas ocasiones requieren de un grado de especificidad muy alto y exigen que sea otro taller colaborador el que realice el servicio, en aras a garantizar una correcta ejecución del mismo.

Aun así, mi representada presta con medios propios en el taller designado trece de las quince especialidades contempladas en el Registro de establecimientos industriales y en cuanto a las otras dos, que se corresponden con la reparación de radiadores y de equipos de inyección, tal y como se dijo en la declaración responsable realizada el 23 de febrero de 2024, se realizan “a través de empresas especializadas en la comprobación y reparación de estos elementos, ya que cuentan con los bancos de prueba y herramientas específicas”.

Lejos de tenerse por subsanado tal defecto, se excluye a mi representada del contrato por algo que el Pliego no exige. Esta parte entiende por todo ello que el recurso debe ser estimado.

Por lo anterior, al Tribunal Central de Recursos Contractuales

SOLICITO: Que, tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulado en tiempo y forma el presente **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** contra el acuerdo del Acta de la Mesa de Contratación de 22 de febrero de 2024, dictada en la licitación promovida por la Mancomunidad de los Canales del Taibilla cuyo número de expediente es V-04/23-07, mediante el cual se acuerda excluir a SECOEMUR, SLU de la licitación promovida y, previos trámites:

1º.- Se reconozca que mi mandante presentó la documentación acreditativa de la solvencia y, concretamente, de la adscripción de medios materiales al contrato,

conforme a la cláusula décimo quinta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

2º.- Se anule la exclusión de las ofertas a los lotes 3 y 5 de SECOEMUR SA (Acta de 22.2.2024) y, teniendo en cuenta que sus ofertas a estos dos lotes fueron las mejor valoradas, se declare la adjudicación de los correspondientes contratos de servicios a favor de la recurrente.

3º.- Subsidiariamente, se ordene la retroacción de las actuaciones al momento previo a dictarse el acto recurrido.

OTROSÍ DIGO: Que esta parte manifiesta su firme voluntad de cumplir con todos los preceptos y requisitos exigidos por la Ley.

Por lo expuesto, al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

SOLICITO: Que tenga por efectuada la anterior manifestación y, en su caso, permita subsanar los defectos en que hubiera podido incurrir esta parte.

En Murcia, a 8 de abril de 2024.